



ACADEMIA DE  
LA MAGISTRATURA

## REVISTA DE INVESTIGACIÓN DE LA ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

Vol. 3, n.º 4, enero-junio, 2021  
Publicación semestral. Lima, Perú.  
ISSN: 2707-4056 (en línea)  
DOI: 10.58581/rev.amag.2021.v3n4.02



# El aborto culposo como tipo penal necesario a fin de evitar la impunidad

## Wrongful abortion as a criminal offense necessary in order to avoid impunity

**Rosa Luz Retamozo Eguía\***

Primera Fiscalía Corporativa de Cañete  
(Lima, Perú)

[rretamozodj@mpfn.gob.pe](mailto:rretamozodj@mpfn.gob.pe)

<https://orcid.org/0000-0002-4432-2146>

**Resumen:** Los delitos de aborto actualmente regulados en el Código Penal no contemplan el tipo penal de aborto culposo, por lo que, a criterio de la autora, la modificación corresponde del Código Penal a efectos de llenar un vacío en nuestra legislación, ello debido a que el feto y el embrión gozan de vida humana, pero de manera dependiente. El bien jurídico protegido para este delito es la vida del feto o *nasciturus*, y aunque esta vida es dependiente de la madre y sujeta al cuidado de la misma como deber de garante, aquella, a veces no goza de protección plena por parte del Estado. Por tanto, se hace necesaria la introducción de una nueva fórmula penal que contemple sanción ante una posible negligencia médica donde se produzca la muerte del feto.

**Palabras clave:** la culpa, *nasciturus*, vida humana dependiente

\* Fiscal Provincial del Segundo Despacho Adecuación de la Primera Fiscalía Corporativa de Cañete

**Abstract:** The crimes of abortion currently regulated in our Penal Code does not include the offense of culpable abortion , so that our criterion is the modification of the Penal Code in order to fill a gap in our legislation , because it can not be doubted that the fetus and the embryo also enjoy human life , only dependent manner the life of another person -the mother because there is hope to emerge a person's life . The legally protected is the life of the fetus , which is protected is a life that , although develops in the womb and at the expense of the mother, deserves an independent protection of the same lifespan.

**Key words:** guilt, unborn, human life dependent

RECIBIDO: 2/05/2021

REVISADO: 26/05/2021

APROBADO: 26/06/2021

FINANCIAMIENTO: Autofinanciado

## 1. Introducción

Las infracciones culposas en Perú han incrementado en los últimos años, debido a la mecanización de las actividades domésticas, comerciales e industriales. Esta evolución ha conllevado a la denominada «sociedad de riesgo» por ser el ámbito propicio para la comisión de comportamientos imprudentes. Esto permite comprender que «las infracciones culposas, según las estadísticas, constituyan un gran porcentaje de los delitos cometidos y, por lo tanto, sean la materia de una buena parte de los procesos que ocupan a los órganos de control penal» (Hurtado, 2011, p. 3).

El ordenamiento penal considera como delito de aborto a la muerte del embrión o feto en el claustro de la madre o logrando su expulsión, provocándose así la interrupción dolosa del embarazo. Asimismo, el delito del aborto preterintencional reprime a quien, de manera violenta, ocasiona un aborto sin haber tenido el propósito de causarlo, pese a la notoriedad de la gestación de la víctima. En ambos casos, se requiere que el embrión o feto esté vivo, de lo contrario, se trataría de un delito imposible.

La actual legislación penal no ha previsto el aborto culposo, a efecto de reprimir aquellas impericias médicas y conductas imprudentes de la madre que producen la interrupción del embarazo. Un ejemplo de esta situación representan los casos de negligencia médica o de mala praxis, en el cual no existe la intencionalidad de dañar al feto, pero es el caso que la impericia, negligencia o inobservancia de las normas y procedimientos producen el aborto en la modalidad culposa.

En ese sentido, en el presente ensayo, se expone una propuesta sobre la necesidad de la regulación del aborto culposo en nuestra legislación, es necesario precisar que no resulta suficiente la protección de la vida

dependiente del *nasciturus* a través de delitos dolosos, sino también ante tipos penales culposos.

## 2. Delitos contra la vida en la legislación nacional

El ordenamiento jurídico protege los derechos fundamentales de la persona, principalmente, la vida, la integridad física o psicológica y la salud. Estos derechos «proporcionan los presupuestos y medios adecuados para intentar alcanzar la plenitud de su ser como verdaderos hombres, los mismos que, filosóficamente, consisten en una sustancia individual de naturaleza racional, dotado de la capacidad de entender y querer» (Retamozo, 2015, p. 59).

Por ello, la Constitución y el Código Civil, conforme a lo establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos - DUDH (1948), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - PIDCP (1966) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos - CADH (1969) señalan que toda persona natural tiene derecho a la vida y a su integridad psicofísica y que al Estado corresponde protegerla. En tal sentido, Salinas (2013) explica que el derecho penal no puede ser indiferente a la protección de los principales bienes jurídicos como la vida e integridad física y psicológica de la persona. De este modo, lo que se ha denominado delitos contra la vida, protege la vida y la integridad humana en toda su extensión, desde la gestación en el seno materno hasta la muerte (Donna, 1999).

## 3. La vida humana como bien jurídico

En la doctrina, se ha sostenido que la vida es un bien de altísimo valor que debe protegerse con amplitud (Islas, 1998). En las legislaciones, se le ha dado un valor distinto a la vida después del nacimiento en comparación a la vida del producto de la concepción antes del nacimiento. «Los bienes jurídicos son tales no porque el legislador los considere merecedores de protección jurídica, sino porque son en sí, presupuestos indispensables para la vida en común» (Hurtado, 1997, p. 35) y, al ser protegidos o tutelados por el derecho, se convierten en bienes jurídicamente protegidos.

El bien jurídico primordial de la sociedad es la vida, tal como se establece en la Constitución (inc. I del art. 2). Al respecto, Bramont (1997) expresa que la vida se protege de modo absoluto, salvo excepciones que permiten afectarla para salvaguardar otro bien de la misma jerarquía, como se puede producir en los casos de legítima defensa.

## 4. El concepto de vida humana dependiente

La vida humana comprende tanto la vida del embrión o del feto (dependiente) como la vida de la persona (independiente); en el primer caso, se produce la

dependencia de la madre, ya que se desarrolla en sus entrañas, por lo que merece una protección independiente de la vida misma de esta, pero no de su salud. Según la opinión mayoritaria, «el aborto protege un bien jurídico autónomo, diferente de los intereses de la mujer embarazada y vinculado de algún modo a la vida humana» (Donna, 1999, p. 63).

Es por ello que, desde años atrás, se ha suscitado un amplio debate para responder la pregunta: ¿desde cuándo se inicia la vida para ser protegida penalmente? Muchas han sido las teorías que intentan responder a la interrogante, así tenemos que un sector sostiene que la vida comienza con el fenómeno de la fecundación del óvulo (teoría de la fecundación); otro sector mayoritario, sostiene que el inicio de la vida se produce desde la implantación del óvulo ya fecundado en el útero de la mujer (teoría de la anidación).

En el derecho penal peruano, existe consenso en considerar que la vida se inicia desde el momento de la anidación del óvulo fecundado por el espermatozoide en el útero de la mujer (Salinas, 2013). Ello permite a los operadores jurídicos determinar el momento en el que inicia la vida humana y, por ende, nos permitirá diferenciar en qué momento nos encontramos ante medios anticonceptivos y cuándo ante medios abortivos. Por tanto, se puede establecer que todos los medios que impidan el momento de la anidación deberán ser considerados como método anticonceptivo, pues en dicho tiempo no se ha formado el objeto de protección: la vida humana. Por el contrario, todo medio utilizado posteriormente a dicho momento deberá ser considerado abortivo (Bramont, 1997).

## 5. El aborto

La acepción de aborto deriva del latín *abortus*, y debe entenderse como el mal nacimiento o nacimiento malogrado, que pone en peligro o lesiona la vida humana en formación. En tal sentido, debe entenderse como la destrucción del producto del embarazo, luego de la etapa de la anidación hasta antes que comience el parto, y ello puede producirse a través de la expulsión violenta del producto o por su destrucción en el propio vientre de la madre (García, 1997).

De igual modo, Peña (2008) sostiene que el aborto importa la acción u omisión lesiva (dolosa) que recae sobre la vida humana en formación, generando su eliminación, sea por vías físicas, psíquicas, mecánicas y artificiales, propiciando en todo caso la interrupción de la gestación. Por tanto, la acción intencional no puede recaer sobre el feto muerto o antes de la anidación por la imposibilidad del objeto, así como tampoco interesa el tiempo de gestación y medios que han de emplearse para la realización de la acción abortiva.

## 6. Alcances de la política criminal

El Estado, de acuerdo al principio de lesividad, ha diferenciado la pena entre el delito de aborto y el delito de homicidio. La primera es más atenuada por tratarse de un proyecto que aún no adquiere concreción propia a diferencia de la vida humana independiente. En tal sentido, debe orientarse a tutelar el derecho del concebido y la integridad de la madre, de acuerdo a consideraciones de orden político criminal, que sin dejar de lado la función tuitiva del *ius puniendi*, pueda ajustarse a la realidad social.

Por lo tanto, la decisión político criminal de establecer si el aborto debe ser o no punible conlleva, previamente, a la ponderación de bienes jurídicos en conflicto, determinándose si la protección del feto debe ser igual en todo el proceso de gestación o puede variar de acuerdo a su avance gestacional, y los intereses que pueden entrar en conflicto con ella (Hurtado, 1999). Actualmente, la política criminal peruana no aprueba el aborto y, socialmente, se opta por una planificación familiar, por lo que se origina uno de los debates más discutidos en la actualidad respecto al aborto.

## 7. Tratamiento jurídico penal del aborto

En el sistema jurídico, se produce una zona de conflicto por la causación de un aborto, así encontramos los siguientes sistemas:

- a) **Sistema de indicaciones:** Este modelo sostiene que debe legalizarse la interrupción del estado de gestación cuando concurren las siguientes circunstancias: i) La indicación terapéutica: cuando se suscite una situación que sitúe a la gestante en un eminente peligro para su vida o salud, y el aborto es el medio para evitarlo; ii) la indicación eugenésica: destinada a evitar el nacimiento de seres con taras degenerativas; iii) la indicación ética: cuando el embarazo ha sido consecuencia de algún delito sexual, y se toma en cuenta la decisión de la madre de tenerlo o no; y iv) La indicación social: cuando la madre, por razones sociales o económicas, no se encuentra en las condiciones de solventar la manutención del hijo.
- b) **Sistemas de plazos:** Se establece la descriminalización del aborto durante los tres primeros meses de gestación, primando así la decisión de la madre de decidir libremente durante dicho tiempo en relación a la vida del feto (Bustos, 1986).

En el Perú, se ha optado por la sanción penal del aborto, adoptándose el sistema de indicaciones al regularse el aborto terapéutico (artículo 119° CP) como único caso no punible; además, se contempla la indicación ética (art. 120°, 1 CP) — cuando se produce el embarazo como consecuencia de

un hecho de violencia sexual—, y la indicación eugenésica (art. 120.2 CP) —cuando es probable que el niño nazca con graves taras físicas o psíquicas.

Es pertinente respaldar el sistema de indicaciones antes descrito, pues legalizar el aborto para todos los casos durante los tres primeros meses, es de sumo cuidado y se contrapone con el derecho a la vida del concebido que nuestro sistema jurídico ampara y defiende desde la anidación; pero, además, entra en conflicto con los principios fundamentales de la defensa del derecho a la vida, desde su inicio y en todas sus formas.

Asimismo, debemos sostener que el sistema de plazos no se encuentra acorde a la protección del derecho a la vida desde su inicio y en todas sus formas, por lo que contravendría a los valores y principios de la Constitución al otorgarse libertad a la madre de decidir en los primeros tres meses de gestación sobre la vida del feto.

## 8. Delitos de aborto regulados en el sistema penal peruano vigente

Desde el artículo 114° al 120° del Código Penal peruano, se encuentra regulado el delito de aborto, desde el autoaborto hasta el aborto sentimental; de lo cual se desprende que, en el código sustantivo, no se contempla el delito de aborto culposo, por lo que al no existir norma expresa que proteja la forma culposa del aborto, correspondería la modificación del Código Penal a efectos de llenar un vacío en nuestra legislación.

En relación al aborto preterintencional, se debe definir a la preterintencionalidad como aquella «tipificación simultánea, dolosa y culposa, de una misma conducta, sea que, de no hallarse así tipificada, el caso se resuelve por concurso ideal, o bien que, fuera de esta tipificación compleja, la conducta culposa sea atípica» (Villavicencio, 2007, p. 409). Es decir, se trata de hechos cuyos resultados sobrepasan el dolo del sujeto al momento de realizar la acción, produciéndose una combinación de dolo en la acción y culpa en el resultado. Así, estamos ante un mal pretendido proveniente de su actuación dolosa, y otro mal que es más grave, pero no ha sido pretendido, proveniente de una actuación imprudente (Quinteros, 1984).

En el delito de aborto preterintencional, el presupuesto delictivo se configura cuando el agente, mediante el uso de la violencia, ocasiona el aborto sin haber tenido el propósito de causarlo (Salinas, 2013). Es decir, no se busca la muerte del feto, pero al haberse ejercido una violencia significativa en la gestante, se le ha producido un aborto.

Nuestra legislación penal, no ha previsto el aborto culposo a efectos de reprimir diversas circunstancias imprudentes como las impericias médicas

y el accionar negligente de la propia madre que conllevan a la expulsión del feto prematuramente; y, si bien es cierto que el agente no tiene la intención de dañar al feto, el accionar imprudente desencadena afectación psicológica y moral a la gestante —e incluso a su familia— como consecuencia de la irreparable pérdida.

## 9. Los delitos imprudentes en la legislación nacional

Respecto a las infracciones culposas, «según las estadísticas, constituyan un gran porcentaje de los delitos cometidos y, por lo tanto, sean la materia de una buena parte de los procesos que ocupan a los órganos de control penal» (Hurtado, 2011, p. 3). Los delitos culposos, conforme al art. 12.º del Código Penal, se rigen por el sistema de *numerus clausus* y «en regla general solo se reprime a título de dolo y solo de manera excepcional a título de culpa» (Villa, 2014, p. 319).

Es claro que la protección de los bienes jurídicos frente a los comportamientos culposos deben ceñirse a los bienes más importantes como la vida, salud, entre otros; por lo que debe establecerse expresamente a título de culpa; y, en consecuencia, hay que tratarlos de manera desigual a los dolosos, por la diferencia en la intensidad de la ilicitud como de la culpabilidad.

Los tipos culposos describen un «causar», mediante un comportamiento culposo (comisión u omisión), y el resultado o la acción penalmente relevante, tal «técnica legislativa hace referencia a los tipos legales abiertos que el juez debe completar» (Muñoz y García, 2000, p. 322). En tal sentido, la determinación de los comportamientos típicos depende, en mayor medida, de criterios de interpretación que el juez debe tener en cuenta para cada caso en concreto.

Los delitos culposos pueden ser de comisión y de omisión, así como de pura actividad, que únicamente requieren de la realización del comportamiento más no de un resultado, mientras que en «los delitos de resultado, el autor mediante su comportamiento produce una lesión al bien jurídico» (Villa, 2008, p. 267).

Respecto a la relación de causalidad y la aplicación de los criterios referentes a la imputación objetiva, se requiere que la conducta del sujeto (infracción del deber de cuidado) debe haber traspasado los límites del riesgo permitido (imputación de la conducta), y dicho riesgo jurídicamente desaprobado debe concretizarse en el resultado típico (imputación de resultado), dentro de los alcances que la norma de cuidado quería evitar (Villavicencio, 2007).

El injusto imprudente equivale a la infracción de la norma de cuidado. Feijoo (2001) señala que al «autor de un delito imprudente se le debe imputar a través de un juicio retrospectivo la infracción de la norma de conducta

o la norma de cuidado, lo que es lo mismo, la creación de riesgo jurídico-penalmente desaprobado» (p. 244).

La infracción del deber de cuidado no siempre puede configurar un delito imprudente, para ello, se requiere un resultado típico previsto previamente en el Código Penal. La exigencia del resultado se justifica como una garantía de seguridad para los ciudadanos, esta función limitadora está orientada en un sentido político-criminal positivo (Mir Puig, 2004). Un ejemplo de lo dicho, es el accionar imprudente del médico que al utilizar una nueva técnica quirúrgica no se le podrá imputar la comisión de un delito culposo, si no ha producido la muerte o lesión en la víctima.

El resultado debe provenir de la acción imprudente del autor, es decir, de la infracción del deber de cuidado que le era exigible; por tanto, lo relevante es que el resultado sea imputable por la infracción de la norma de cuidado; de no ocurrir ello, se negará la imputación objetiva del resultado. Asimismo, el resultado debe haber sido previsible objetivamente desde la posición del autor; de lo contrario, si el resultado no ha sido previsible, este no puede ser atribuible objetivamente.

El resultado de la acción imprudente se define a partir de la norma de cuidado infringida, de la cual se puede establecer el fin de protección de la norma. Al respecto, Cerezo Mir (1990) sostiene que «es necesario que se demuestre, con una probabilidad rayana en la certidumbre, que el resultado se hubiere evitado en caso de haberse observado el deber de cuidado» (p. 283).

## 10. La previsibilidad

La teoría de la previsibilidad establece que la culpa es la no previsión del resultado previsible. La previsibilidad en los delitos imprudentes se equiparan a la intencionalidad en los delitos dolosos, por lo que de no acreditarse en la imprudencia, esta no se habría producido. Aquella previsibilidad no prevista es imputable cuando, además de cumplirse con lo descrito en la norma, el hecho se haya producido como consecuencia del incumplimiento de un deber de cuidado. En tal sentido, no es suficiente la relación de causalidad y la infracción del deber de cuidado, sino que, además, el resultado debe haber sido previsible. Esta previsibilidad permite diferenciar un hecho culposo de un hecho fortuito.

La estructura del concepto dogmático de culpa comprende dos elementos: i) la infracción de un deber de cuidado; y ii) por otro, la previsibilidad por parte del autor del resultado. En los delitos imprudentes, la previsibilidad debe tener en cuenta la capacidad de una persona promedio (prudente) caracterizada en relación a su nivel profesional o social en el que se desenvuelve; asimismo,

su capacidad, formación y habilidades individuales que permitan establecer su culpabilidad en la comisión de tales tipos penales. Por lo tanto, conciernen a la culpabilidad la capacidad del agente para evitar la violación de una norma y las circunstancias personales que impiden al autor actuar de manera diferente. En los delitos imprudentes, no solo debe referirse a las exigencias establecidas para una persona media al justificar el acto imprudente que ha cometido; así se tiene que el agente poseedor de una capacidad especial, como, por ejemplo, el médico calificado, deberá utilizar las calificaciones que posee para prever el perjuicio y respetar el deber de prudencia.

## 11. Culpa con representación y culpa sin representación

En la culpa sin representación, Villavicencio (2001) explica que el agente, en el momento de realizar la acción peligrosa no permitida, no advierte que puede realizar un tipo legal, denotando su falta de atención, no percibe que es posible perjudicar bienes jurídicos de terceros. En cuanto a la culpa con representación, Peña (1998) sostiene que el agente, a pesar de que se da cuenta de que mediante su acción peligrosa puede dañar a un tercero, subestima esta posibilidad y piensa poder evitar su realización; por lo que, al no tener en cuenta el peligro que crea o aumenta, «el agente manifiesta una voluntad deficiente que le impide abstenerse o no le permite tomar las precauciones necesarias para excluir las consecuencias negativas de su obrar» (Mazuelos, 2003, p. 163).

## 12. El aborto culposo

El delito de aborto culposo no se encuentra contemplado en nuestra legislación penal. Sin embargo, a través del derecho comparado, se ha permitido conocer la realidad y casuística de otros países, donde la vida humana, de forma dependiente, goza de mayor protección, por lo que se hace necesario, la incorporación de dicho tipo penal, que garantice la ampliación de la esfera de protección de la vida humana dependiente que, en nuestra legislación, solo se contempla de manera parcial. Si bien la tendencia de algunos países apunta a la despenalización del aborto, bajo el argumento de la libre decisión de la mujer en disponer de su cuerpo, se evidencia un desprecio por el bien jurídico vida, que contraviene el respeto de los derechos fundamentales en un Estado Democrático de Derecho.

En la actualidad, el tipo penal de aborto preterintencional no cubre de forma clara y exigente los vacíos producidos ante sucesos imprudentes. Las legislaciones de México y El Salvador amparan el aborto culposo y otorgan protección a la vida humana dependiente; estableciéndose así que son escasas las legislaciones que otorgan protección a la vida humana en formación.

Sobre esta situación, Soler (1970) sostiene que las situaciones, en las que la mujer imprudentemente realiza actos que la exponen a interrumpir el embarazo, no son punibles. Similar situación ocurre cuando el acto es producido por un tercero que, por su imprudencia, causa el mismo resultado; por ejemplo, el médico causa la muerte del feto por alguna negligencia. Estas situaciones nos permiten demostrar que el bien jurídico vida no encuentra protección con toda amplitud. Esta circunstancia, ante la lesión imprudente del embrión o feto, produce espacios de punibilidad, como puede suceder cuando se le suministra negligentemente medicamentos a la gestante, y que, a través de sus efectos secundarios, pueden causar daños en la salud del feto. Otro claro ejemplo de impunidad es la conducta del médico que negligentemente provoca el aborto culposo. En suma, el tipo penal de aborto culposo debe configurarse tomando en consideración que los causantes de dichos tipos penales puedan ser un tercero como hasta el propio médico tratante.

La culpa, en el ámbito médico, posee particularidades que las diferencian de otras actividades dentro de la vida social, toda vez que la prestación del servicio médico se produzca en una situación de peligro y de variable gravedad en la salud del paciente, y que, bajo dichas circunstancias, el profesional médico intervenga para salvaguardar su salud. En los últimos años, una de las actividades de riesgo es la práctica médica, ya que, por la evolución de la tecnología, se han establecido nuevos protocolos médicos, mediante los cuales los profesionales médicos enmarcan el desarrollo de sus actividades profesionales; y del que se ha podido advertir situaciones que han implicado la mala praxis en que incurrir, específicamente, sobre gestantes, causando negligentemente abortos, que por la falta de regulación legal y tipificación en el Código Penal quedan impunes.

Otra situación que podemos ejemplificar, es la posición de garante que la gestante tiene frente a su hijo, y que, pese a tener dicha posición, realiza actividades imprudentes, las que producen la interrupción del embarazo con la muerte del *nasciturus*. Asimismo, una situación frecuente que respalda lo sostenido, son aquellos accidentes automovilísticos, en la que la gestante es transportada y, que por la imprudencia del conductor, se produce la muerte del *nasciturus*. Son estas las razones que justifican la penalización del aborto culposo, a efectos de postular una eventual modificatoria a nuestro ordenamiento jurídico que comprenda el actuar negligente de terceros, profesionales médicos y de la propia madre.

A partir de los ejemplos mencionados, se pueden proporcionar tres presupuestos para la configuración del aborto culposo en relación a la calidad del agente:

- a) **El agente es un tercero:** nuestro sistema no contempla el aborto culposo. Sin embargo, se advierte, en la realidad social, interrupciones de la gestación, entre las que resaltan en cifras las relacionadas con accidentes automovilísticos, pero con una evidente producción de resultado.
- b) **La mujer gestante:** es frecuente que, pese al descuido o imprudencia de la gestante, no se debe aumentar su sufrimiento con la imposición de la sanción penal; no obstante, deberá analizarse también el deber objetivo de cuidado y la posición de garante.
- c) **El médico que trata a la gestante o de modo genérico, el profesional de la salud:** la punibilidad de la conducta del personal de salud que asiste a la gestante, sobre quien recaen los deberes de cuidado que pueden fundamentar el injusto; por ejemplo, cuando el ginecólogo practica un tacto vaginal a una mujer embarazada, sin prevenir las posibles complicaciones como causar sangrado abundante o ruptura de la fuente, desencadenándose el aborto culposo.

El aborto culposo debe comprender el elemento negativo, es decir, la ausencia de intención, y que, adicionalmente, sea el resultado de la imprudencia y negligencia. Por lo tanto, la persona que incurra en un accionar imprudente que cause el aborto de la gestante será considerada como presunto autor del delito de aborto culposo.

### 13. Conclusiones

- a) El aborto preterintencional no es suficiente para llenar los vacíos existentes ante la comisión de un evidente aborto culposo; por ello, es necesario la incorporación del tipo penal de aborto culposo.
- b) La legislación peruana no protege a plenitud la vida humana dependiente, pues el enfoque que ha expuesto, actualmente, es la protección a la vida humana dependiente. Se considera que bajo este supuesto se está, de alguna forma, minimizando las penas a imponerse, más aún tratándose de delitos culposos, en los que el nexo causal muchas veces resulta difícil de identificar.
- c) Las penas contempladas actualmente para los delitos culposos contra la vida, el cuerpo y la salud son de reducido margen, y, ante un vacío, como se da el caso de muerte de manera culposa del feto, se reviste de impunidad porque su tratamiento y justificación real no se contemplan en el ordenamiento jurídico.

## Referencias

- Bustos, J. (1986). *Manual de Derecho Penal*. Parte Especial. Ariel.
- Donna, E. (1999). *Derecho Penal*. Parte Especial, T.I, Rubinzon–Culzoni Editores.
- Feijoo, B. (2001). *Resultado lesivo e imprudencia. Estudio sobre los límites de la responsabilidad penal por imprudencia y el criterio del «fin de la norma de cuidado»*, José María Bosh Editor.
- Hurtado, J. (1995). *Manual de Derecho Penal*. Parte Especial 2: Aborto. Juris.
- Hurtado, J. (2011). *Manual de Derecho Penal*. Parte General. T. II. (4.<sup>a</sup> ed.). Idemsa.
- Mir, S. (2004). *Derecho Penal*. Parte general. (7.<sup>a</sup> ed.). Julio Cesar Faira Editor.
- Mir, S. (1994). *Derecho Penal*. Parte general. (4.<sup>a</sup> ed.). Reppertor.
- Mazuelos, J. (2003). *El delito imprudente*, en ADP 2003. Aspectos fundamentales de la Parte General del Código Penal peruano, Lima.
- Muñoz, F. y García, M. (2000). *Derecho Penal*. Parte general. (4.<sup>a</sup> ed.). Editorial Tirant lo Blanch S.A.
- Peña, R. (1995). *Tratado de Derecho Penal. Estudio programático de la parte general*. (2.<sup>a</sup> ed.).
- Peña, A. (2008). *Derecho Penal*. Parte especial, T.I., Idemsa.
- Quinteros, G. y Muñoz, F. (1984). *La reforma penal de 1983*. (2.<sup>a</sup> ed.). Ediciones Destino.
- Retamozo, R. (2015). *El aborto culposo y las razones que justifican su incorporación en ordenamiento jurídico peruano, a fin de evitar la impunidad en los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud*. [Tesis para optar el grado de Magíster en Ciencias Penales, Universidad Nacional Mayor de San Marcos].
- Salinas, R. (2001). *Derecho Penal*. Parte especial. (5.<sup>a</sup> ed.). Grijley.
- Villavicencio, F. (2007a) *Código Penal Comentado*. (3.<sup>a</sup> ed.). Grijley.
- Villavicencio, F. (2007b) *Manual de Derecho Penal*. Parte general. (3.<sup>a</sup> ed.) Grijley.
- Villa, J. (2008). *Derecho Penal*. Parte general. (3.<sup>a</sup> ed.). Grijley.
- Villa, J. (2014). *Derecho Penal*. Parte general. Ara Editores.
- Zaffaroni, E., Alagia, A. y Slokar, A. (2000). *Derecho Penal*. Parte general. Ediar.